Esquel, 11 de abril de 2023.-

**------VISTO: ----------**

-----El recurso de apelación interpuesto por la actora mediante ID893143 (fs. 74), contra la sentencia N° 310/2022(fs. 68/72); y ----------

**------CONSIDERANDO: ----------**

----I.- El Señor Juez de la Primera Instancia resolvió rechazar la excepción de falta de personería opuesta por la codemandada Sra. C. T. M. mediante escrito digital ID 636275 (punto II- MANIFESTACIÓN SOBRE APODERAMIENTO).----------

----Para así decidir tuvo en cuenta que la falta de personería opuesta contra el instrumento acompañado al inicio de la acción (Escritura N° 144 del 31/05/2017), fue subsanada conforme lo habilita expresamente el art. 357 inc. 4 del CPCC mediante el poder general judicial otorgado por los representantes de la sociedad actora, ratificando con ello todo lo actuado. Respecto de dicho instrumento sostuvo que el mismo acreditó la representación conferida por el Sr. G. A. G. en calidad de Presidente del Directorio y a favor del Dr. R., pues se trató de un mandato conferido mediante Escritura Pública, debidamente otorgada ante notario.----------

-------II.- Contra dicha decisión se alzó la codemandada y mediante ID 977614 fundó su impugnación en: 1°) la subsistencia de los vicios del primer instrumento, afirma que la falta de personería no fue subsanada mediante el poder general judicial presentado a tal fin por la actora, en tanto de dicha Escritura no surgen las facultades del Sr. G. para conferir poder al Dr. R. a fin que éste actúe en nombre y representación de Cia. de M. M. S.A. 2°) Que en su carácter de Presidente del directorio de la sociedad no posee capacidad para otorgar, por sí mismo, poder a favor de terceros para representarla. Que ello requiere de un acto societario previo por parte del Directorio que así lo hubiese facultado expresamente. 3°) La falta de inscripción de la designación o cesación de los administradores designados por la S.A que hace que los actos sean inoponibles a terceros.----------

-----Del planteo recursivo se corrió traslado a la actora, quien solicitó el rechazo de los agravios y se confirme la sentencia apelada, con imposición de costas a la codemandada vencida.----------

-III.- La excepción sujeta a tratamiento se encuentra limitada a la ausencia de capacidad procesal de una de las partes intervinientes en el proceso, o a la

falta, defecto o insuficiencia de la representación -necesaria o voluntaria- de quienes comparecen en la causa a nombre de aquéllas, constituyendo un verdadero impedimento procesal que expone la falta de capacidad civil de alguna de las partes o bien la insuficiencia de la representación invocada por quien se presente en el juicio por un derecho que no es propio.----------

-----IV- Sobre el particular, y a fin de resolver el planteo en torno a los vicios y a la legitimidad de la representación invocada por la actora en su escrito inicial (ver. punto 1.-REPRESENTACION escrito presentado el 2/11/2021), debemos ponderar que dicha representación de la sociedad por parte del Sr. G. no fue objetada por la recurrente en oportunidad de contratar la demanda, quien se limitó a formular "manifestaciones sobre el apoderamiento" acompañado por la actora pero sólo en relación a la Sra. T. en su carácter de apoderada del Sr. C.. (ver punto II.- ID 636275). Nada manifestó en torno al Sr. G..----------

----Sin embargo, y fin de acreditar en autos la capacidad procesal de las partes intervinientes en el proceso, y la suficiencia de la representación necesaria y voluntaria de quienes comparecen en la causa a nombre de la sociedad actora, fue acompañado al expediente a tal fin la Escritura N°168 del 20/02/2019 subsanándose de este modo las deficiencias en torno a dichos requisitos. Es recién en dicha oportunidad que la codemandada recurrente objeta la personería respecto del Sr. G., y en este sentido cuestionó la vigencia de la misma, la falta de oportunidad de su presentación que no fue acompañado al demandar, y por último alegó irregularidades en torno al mencionado poder como la falta de transcripción del Acta del Directorio en la que fueron designadas las autoridades y la falta de registro de las mismas ante la IGJ impuesta por los art. 12 y 60 de la Ley General de Sociedades.----------

--------Conforme lo dispone el artículo 354, inc. 4to del CPCC, la falta de personería es un vicio subsanable, y por tanto, en cualquier tiempo debe aceptarse la documentación presentada que tiene ese objeto. En este sentido resolvió el juez de grado.----------

------Se desprende de las actuaciones quelas deficiencias alegadas respecto del poder acompañado al iniciar la acción y cuestionado por la recurrente al cont.r demanda, fueron subsanadas al acompañarse al juicio un nuevo poder otorgado mediante Escritura N° 168/2019 (ID667069) instrumento del que surge la representación ejercida por los Sres. G. A. G. y J. M. I. G., en el carácter de Presidente y Vicepresidente de "Compañía de M. M. S.A"

respectivamente. Surge del mismo expresamente su designación mediante Acta de Asamblea del 16/5/2017 que el notario dijo tener a la vista, y que ejerciendo dicha representación de la sociedad, otorgaron Poder General Judicial y Administrativo a favor del Dr. R.. Es decir, ratificaron en el carácter invocado todo lo actuado por el profesional interviniente.----------

--De la citada Escritura N°168/2019 se desprende el mandato conferido al nombrado profesional, ello descarta y torna improcedentes los cuestionamientos de la recurrente respecto de la vigencia tanto de la designación de los Sr. G. A. G. como Presidente del Directorio y representante de la S.A (conf. art. 268 de LGS), como de la representación procesal judicial conferida al Dr. R. para iniciar la presente demanda en nombre de la sociedad actora.----------

---La representación de una sociedad anónima corresponde al presidente del directorio (conf. Art. 268 LGS), y conforme Acta de Asamblea General Ordinaria del 16/05/2017 fue designado el Sr. G. G., y otorgó dentro de sus facultades poder de representación judicial a favor del letrado interviniente. En tal carácter ambos se presentaron a iniciar el presente juicio de rendición de cuentas.----------

---Dicho esto, resta referirnos respecto del cuestionamiento a la falta de registro de las autoridades del Directorio ante la IGJ conforme lo exigen las normas societarias.----------

----A tal fin, merituamos que conforme surge del informe de actuaria obrante en la causa del 08/09/2022, la Inspección General de Justicia habría informado respecto de la conformación y designación de autoridades del Directorio de la Sociedad y allí hace mención a la falta de su inscripción debido a la observación de irregularidades de tipo administrativas (ver fs. 68).----------

----Hemos mencionado que la representación de una sociedad anónima corresponde exclusivamente al presidente del directorio (conf. Art. 268 LGS), y como órgano de administración y representación su designación corresponde realizarla por asamblea de accionistas (art. 255LGS).Ahora bien, el recurrente cuestiona que en el caso no se dio cumplimiento a las exigencias de los arts. 12 y 60 de la ley societaria y que dicha circunstancia invalida la representación de Cia de M. M. S.A por parte de las autoridades designadas a tal fin (Sr. G.). Dicha interpretación de la letra de la norma no es procedente, ni aplicable al caso.----------

---El art. 60 de la ley de sociedades, que remite al art. 12 de la misma norma, ha sido debidamente interpretada por la jurisprudencia en lo que se refiere a los efectos que cumple dicha toma de razón, que ella sólo cumple efectos declarativos, en el sentido que las autoridades societarias revisten el carácter de tales desde su designación y no a partir de su registración, y desde aquel momento pueden asumir la representación de la sociedad. En definitiva, la finalidad del legislador al redactar las citadas normas ha sido la protección de los derechos de los terceros que han contratado con la sociedad, dicha registración genera una apariencia jurídica de legalidad en la que puede ampararse el acreedor de la sociedad, siempre que sea de buena fe.----------

----En el caso, no es un tercero quien alega la falta de registro de las nuevas autoridades representantes de la sociedad, sino la propia codemandada socia y parte de la misma, y como obligada a rendir cuentas por su actuación. La norma del art. 12 de la LGS invocado por ésta última sienta un principio general al establecer que las modificaciones no inscriptas obligan a los socios otorgantes. Ello es lisa y llana aplicación del principio general del derecho registral según el cual la omisión de inscripción no es invocable por quien participó o conoció el negocio sujeto a registración (doctrina del art. 1893 del CCCN) Conf. Nissen, Ricardo A "Curso de Derecho Societario" Ed. Hammurabi pag. 164).----------

----Conforme lo manifestado, surge evidente que las quejas del apelante obtuvieron ya acabada respuesta jurisdiccional. Sólo se advierte una mera disconformidad sin lograr demostrar la ilegitimidad de la resolución atacada, tampoco surge la existencia de un agravio irreparable derivado de dicha decisión. Ello sella la improcedencia de la apelación en torno a la personería admitida.----------

-----Ya hemos dicho que, para habilitar la instancia, no basta con expresar un agravio, sino que, además, éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º de la Ley XIII Nº 5 y SIC Nº 347/10, 128/12 CANO, entre otras).----------

---En consecuencia corresponde rechazar el recurso de apelación intentado, imponiendo las costas de alzada a la recurrente vencida, y regulando los honorarios de los profesionales intervinientes en 9 Jus para el Dr. E. R., y 8 Jus en conjunto y proporción de ley para los Dres. R. C. A. y V. H. M., en todos los casos más el IVA si correspondiere (doctrina art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------**1°**) **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Sra. C. T. M., contra la sentencia N° 310/2022 (fs. 68/72).----

------**2°) COSTAS** de alzada a la recurrente vencida, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes en 9 Jus para el Dr. E. R., y 8 Jus en conjunto y proporción de ley para los Dres. R. C. A. y V. H. M., en todos los casos más el IVA si correspondiere (doctrina art. 69 CPCC).--------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

**JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**CLAUDIO A.PETRIS** **GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-**